NOTA EXPLICATIVA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS DICTADOS PARA LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de octubre de 2016, nº 2191/2016, recaída en el recurso 741/2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña, es necesario anular el artículo 8.3 del Real Decreto 1075/2015, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería, en el que se establecen determinados requisitos ligados a la figura de agricultor activo.

La Sentencia, establece que no se puede exigir el requisito del "80/20" (que los ingresos agrarios distintos de los pagos directos supongan, al menos, el 20% de los ingresos agrarios totales) en base al artículo 9.3 del reglamento 1307/2013 de pagos directos, es decir, en base a los requisitos ligados a la figura del agricultor activo.

Esta exigencia ya había sido recogida en el proyecto de real decreto que modifica al Real Decreto 1075/2015 a partir de las solicitudes de ayuda correspondientes a 2017, como consecuencia del requerimiento realizado por la Comisión Europea en este mismo sentido. No obstante, tras la Sentencia, se ha considerado necesario clarificar la redacción del texto para dotarle de mayor seguridad jurídica.

Por ello, se ha procedido a modificar el texto del proyecto de real decreto sometido a trámite de consulta el pasado mes de julio, desvinculando, de una forma más clara el requisito del "80/20" del artículo 9 del reglamento sobre agricultor activo y se ha mantenido como un requisito de actividad agraria, dentro del artículo 12 del proyecto de RD. Es decir, como un requisito que permite comprobar que el beneficiario es el que asume el riesgo empresarial de la actividad que declara.

Así, el requisito del "80/20" es lo que se denomina un factor de riesgo, es decir, si no se cumple el beneficiario no pierde el derecho a la ayuda de forma directa, sino que es objeto de un control más exhaustivo por parte de la Comunidad Autónoma al objeto de asegurar que dicho beneficiario ejerce una actividad agraria real.

Como consecuencia de esta modificación del proyecto de real decreto, que se sometió a trámite de consulta en julio pasado, por aplicación del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, es necesario volver a someter a un nuevo trámite de consulta esta modificación específica, para que se formulen las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo máximo de siete días hábiles a contar a partir del siguiente al de su publicación.

Las modificaciones esenciales sobre el texto sometido a primera audiencia se encuentran en los **apartados tres, cuatro, cinco y siete del artículo primero.**

Breve descripción de los cambios de la propuesta normativa

Se ha procedido a cambiar la numeración de los artículos 8, 9 y 10 para dar al texto mayor coherencia siguiendo la estructura del Reglamento 1307/2013 facilitando, de esta forma, su comprensión tras las modificaciones introducidas en los mismos.

Con la redacción de los nuevos artículos 8 y 9, originalmente numerados como 10 y 8, respectivamente, se clarifican la figura de agricultor activo, a través de las actividades excluidas y el

concepto de actividad agraria, de acuerdo con los requerimientos e interpretaciones dadas por la Comisión Europea, así como a los criterios dimanantes de los fundamentos jurídicos y la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2016.

Así, el artículo 9, originalmente numerado como artículo 8, se limita ahora a la conceptuación jurídica de los ingresos agrarios, una vez que se ha anulado el apartado 3 del mismo, y ya no tiene sentido el apartado 1, pues el mismo implementaba en España el artículo 9.3 del Reglamento 1307/2013, y estaba vinculado al apartado 3 de dicho artículo 8.

El artículo 8, originalmente numerado como artículo 10, se modifica para permitir la correcta aplicación del artículo 9.2 del Reglamento 1307/2013, dando de esta forma respuesta a las indicaciones recibidas desde la Comisión Europea, modificaciones que ya se habían propuesto en la versión del mes de julio.

El artículo 10, originalmente numerado como artículo 9, se reproduce en su totalidad por seguridad jurídica, sólo modificando las referencias como consecuencia de los cambios citados anteriormente.

Por último, el artículo 12, que contempla las situaciones de riesgo dentro de la actividad agraria, se adapta a las modificaciones efectuadas en los artículos 8 y 10 iniciales, mejorando la redacción del apartado referido a aquellos casos, ya previstos en la redacción anterior, considerados de riesgo. En particular los casos en los que el solicitante no cuenta con ingresos agrarios totales distintos de los pagos directos del 20% o más (requisito del “80/20”).

Con ello se clarifican y sistematizan de forma más coherente los supuestos en que se ejerce la actividad agraria, sin que ello suponga lesión alguna de los legítimos derechos individuales o intereses legítimos de los beneficiarios de los pagos directos, ni modificación respecto de la aplicación (en los supuestos considerados de riesgo) de la normativa vigente hasta al momento.

Así, los agricultores deberán seguir cumpliendo la regla del “80/20” para que se pueda considerar que se dedican a la actividad agraria y, si no lo cumplen, se les hará un control más detallado para ver si realmente son agricultores o no. En este sentido, se sigue apostando por la actividad agraria, es decir, porque las ayudas las reciban quienes realizan directamente la actividad.

El texto, por tanto, gana en seguridad jurídica aclarando la redacción de los artículos del capítulo I relativos a agricultor activo y el artículo 12 sobre actividad agraria, al tiempo que se da respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo.

Al amparo de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha abreviado el plazo a siete días dada la urgencia en la tramitación de esta norma, que debe aprobarse antes del 1 de enero de 2017.

Las sugerencias que se realicen, deberán dirigirse a la SG de Apoyo y Coordinación: sgacordi@magrama.es

El plazo para remitir sugerencias se inicia el 10 de noviembre y finaliza el 18 de noviembre de 2016 (ambos inclusive).